



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 5
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 89
Fax.: 928 42 97 15
Email.: conten5lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000232/2019
NIG: 3501645320190001417
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000378/2019
IUP: LC2019011932

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:Benigno Agustín Díaz
Rodríguez

Ayuntamiento de Arrecife

Abogado:

Carlos Calatayud Prats

Procurador:

María Sonia Ortega Jiménez

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de diciembre de 2019.

Visto por el Ilmo. Sr. D. ANGEL TEBA GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5, el presente Procedimiento abreviado 0000232/2019, tramitado a instancia de D. BENIGNO AGUSTIN DÍAZ RODRÍGUEZ, representado por la procuradora Dña. MARIA SONIA ORTEGA JIMENEZ y asistido por el abogado D. CARLOS CALATAYUD PRATS; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, representado y asistido por Letrado de su Asesoría Jurídica, versando sobre Contratos Administrativos, ascendiendo la cuantía del procedimiento a 5.350 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora D^a MARIA SONIA ORTEGA JIMÉNEZ, en nombre y representación de D. Benigno Agustín Díaz Rodríguez, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada, en fecha 2 de agosto de 2018, ante el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, para el pago de la segunda factura correspondiente a la prestación de servicios consistentes en la realización de la programación de la Casa de la Cultura Agustín de la Hoz, de Arrecife, desde su reapertura hasta el 30 de abril de 2.018 por importe de 5.350,00 euros.

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la vista, que se celebró con la asistencia de todas las partes. En dicho acto, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a la misma el demandado, se practicó la prueba que propuesta fue declarada pertinente; y después de manifestar las partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó quedarán los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. D. BENIGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ, por mor del suplico de su demanda,





exhorta al dictado de una Sentencia en cuyo Fallo, con estimación del recurso contencioso-administrativo presentado, se condene a la Corporación Municipal al pago de 5.350 euros en concepto de principal más la cantidad correspondiente a intereses de demora y las costas del procedimiento.

Indica D. BENINGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ que ostenta la condición de contratista al haber sido designado por la Corporación Municipal para la prestación de servicios consistente en la programación de la Casa de Cultura. D. BENINGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ manifiesta que el total del importe a satisfacerle se dividió en dos facturas quedando la segunda, aquí reclamada, impagada.

La Administración se opuso a la contestación a la demanda remitiéndose al Informe Jurídico de 9 de julio de 2.019 entendiendo que no le podían ser exigidas las cantidades reclamadas sin la presentación por el recurrente de la memoria justificativa de ellos servicios prestados.

SEGUNDO. Pese a lo manifestado por D. BENINGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ no hay constancia en la documental que aporta o en el Expediente Administrativo de contrato alguno rubricado entre las partes. Lo que se observan son vestigios dirigidos a una futura contratación (una solicitud de propuesta de gasto, Folio 13 del E.A. o una retención de crédito pendiente, Folio 12 del E.A.) que no tuvo finalmente plasmación formal.

Ahora bien no puede dudarse de la prestación de servicios efectuada por D. BENINGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ que se desprende de la documental obrante en las actuaciones, y del esquema defensivo planteado por la Administración que en el trámite de conclusiones llega a manifestar que no se pone en duda el servicio realizado pero que resulta imprescindible la memoria justificativa. Más allá de la incongruencia que supone no documentar por escrito la contratación del recurrente y refugiarse posteriormente en las formalidades propias del proceso de ejecución de los contratos para abonar las cantidades comprometidas hay que subrayar que, como ya se hiciera en sede justicia cautelar, que: *“Ha de destacarse que si bien se ponen objeciones a la memoria presentada por el contratista de las afirmaciones del empleado municipal, al hilo de lo indicado por el ex-concejal de cultura del Ayuntamiento, se desprende un conflicto por la adjudicación del contrato ante la falta de experiencia y formación en la materia de aquél, lo que se emplea por éste para afirmar que carece también de tales cualidades para otorgar la conformidad a la factura presentada. Ello remite a un conflicto interno de la Corporación Municipal del que debe quedar por completo ajeno el recurrente”*. Efectivamente, en el Informe del animador sociocultural del Ayuntamiento de 6 de junio de 2.018 que se aporta junto con el recurso contencioso-administrativo no se cuestiona la prestación de servicios sino si los mismos tienen la entidad suficiente para corresponderse con la honorarios reclamados. Cuestión esta sobre la que ninguna prueba se ha propuesto ni ofertado por la Corporación Municipal y que obedece, a la vista de las más documental aportada por el recurrente, a la particular postura del animador sociocultural del Ayuntamiento cuyo Informe se encuentra absolutamente mediatizado por el criterio que publicita en las redes sociales.

Cabe recordar que es criterio jurisprudencial consolidado el que aboga por la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en los casos en los que no se haya seguido formalmente el procedimiento de contratación administrativa (SSTS de 10 de junio de 1992 y 7 de junio de 1982). Así, la STS de 26 de marzo de 1999 refiere que *“Estaríamos en presencia de un contrato cuyas prestaciones ya han sido realizadas, no obstante las irregularidades en él*



existentes, no imputables al contratista, sino a la propia Administración. En tales casos, la obligación administrativa de pago subsiste, supuesta la buena fe de la otra parte, aun cuando el contrato contenga elementos eventualmente determinantes de su anulabilidad formal. Así lo viene afirmando de modo reiterado la jurisprudencia de esta Sala, de la que es muestra su sentencia de 7 de junio de 1982, con cita de las de 14 y 21 abril de 1.975, 11 junio de 1979 y 23 enero de 1980, cuya doctrina, sustancialmente coincidente con la establecida en la de 21 de enero 1.980, puede resumirse así: "La forma, por muy importante que sea, no constituye en sí misma un fin, sino que es un instrumento de control de la actividad administrativa establecido en previsión de que sean satisfechas las exigencias concretas de los objetivos que dicha actividad persigue en realización de los intereses colectivos que le está encomendada a la Administración actuante, y por ello, la consecuencia anulativa que por regla general puede derivarse de incumplimiento de las formalidades impuestas a las contratación administrativa debe evitarse en aquellos supuestos en que la infracción formal es meramente ritual por aparecer acreditada en el expediente, de manera notoria e incuestionable - como en el caso enjuiciado sucede -, que la específica finalidad de la forma incumplida ha sido realmente satisfecha (...). Al cumplimiento de las obligaciones contraídas no cabe oponer defectos formales exclusivamente imputables a la Administración (nadie puede obtener beneficio de su propia torpeza)."

En relación con los intereses, la cantidad principal aquí reconocida se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa (2 de agosto de 2.018) hasta la notificación de esta resolución a la Administración y, desde ese momento, con los procesales previstos en el art. 104 LJCA.

Procede, en consecuencia, la estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo presentado por D. BENINGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ.

TERCERO. Dispone el artículo 139.1 de la LJCA que:

"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Procede la imposición de costas a la a la Corporación Municipal en atención al principio del vencimiento objetivo.

FALLO

ÚNICO. ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por la entidad D. BENINGNO AGUSTÍN DÍAZ RODRÍGUEZ, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña SONIA MARÍA ORTEGA JIMÉNEZ, frente al acto presunto identificado en el Antecedente de Hecho primero de la presente Resolución, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 5.350 euros más los intereses fijados conforme al Fundamento Jurídico Segundo, todo ello con imposición de costas a la Corporación Municipal.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 81 LJCA).

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANGEL TEBA GARCÍA - Magistrado-Juez	12/12/2019 - 14:10:22
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a76c71ee162fc4ab383558d371576160186195	
El presente documento ha sido descargado el 12/12/2019 14:16:26	